

República de Colombia



*Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó*

Calle 21 No. 4 A-33 segundo piso, Barrio Yesca Grande –Quibdó –Chocó

INFORME SECRETARIAL: Hoy treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), llevo a despacho del señor Juez la solicitud de medida cautelar presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS a favor del RESGUARDO INDIGENA EMBERA-KATIOS DEL ALTO ANDAGUEDA, informándole que la Agente del Ministerio Público intervino en la solicitud mencionada. Sírvase proveer.

YONNIER ARLEY GUERRERO MOSQUERA
Secretario.

Quibdó, cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 006

REFERENCIA: MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCIÓN DE TERRITORIOS INDÍGENAS

RADICADO: 27001-31-21-001-2012-00078

SOLICITANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS.

TERRITORIO: RESGUARDO INDIGENA EMBERA-KATIOS DE ALTOS DE ANDÁGUEDA.

SOLICITUD

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS, (en adelante UAEGRT-DAE), a través de su representante, con notas civiles y profesionales acreditadas en el dossier, solicita medida cautelar preventiva en aras de protección de los derechos colectivos al territorio de que es titular la comunidad Indígena EMBERA KATIOS del Resguardo del Río Andágueda.

Medida Cautelar consistente en la suspensión del estudio y trámite de solicitudes de títulos mineros elevadas ante la Agencia Nacional de Minerías, por parte de terceros ajenos a la comunidad, que se traslapen al territorio del resguardo Indígena del Río Andágueda; de igual manera, solicita se suspenda los títulos mineros ya otorgados a las empresas mineras ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., CAPRICORNIO S.O.M., EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A., COSTA S.O.M., y NEGOCIOS MINEROS S.A.¹

RELACIÓN FACTICA

Como fundamento de la pretensión de medida cautelar preventiva aludida, la URT. DAE señala los hechos que se condensan a continuación:

Señala que desde 1975-1979, los indígenas EMBERA KATIOS del Alto Andágueda, han estado en una dinámica de ocupación y recuperación territorial asociada a la explotación del complejo minero conocido como DABAIBE, ubicado al interior del Resguardo.

Que en 1980 al interior de estas comunidades se presentó un enfrentamiento armado con los mineros de origen antioqueño por el control y usufructo de la mina de oro, el cual dio lugar a la quema de caseríos, homicidios entre los bandos enfrentados y una espiral de violencia sustentada en un patrón cultural de cobro de deudas de sangre. La guerra entre los Emberakatío tuvo incidencia de agentes externos a la comunidad indígena, como empresarios mineros, comunidades religiosas y los grupos guerrilleros que se encontraban en el territorio.

En el año 90 se celebró un acuerdo de paz entre los representantes de las partes en conflicto, autoridades tradicionales y gobernadores de las comunidades, condicionado a la suspensión de la explotación minera en tanto las autoridades indígenas profundizarán y concretarán con todas las comunidades indígenas su mejor forma de utilización, y a la intervención estatal en materia de salud, vías y seguridad alimentaria.

Mediante resolución 8-1704 del 29 de septiembre de 1996, el Ministerio de Minas y energía declaró el resguardo indígena del río Andágueda como Zona Minera Indígena en una extensión total de 6.535 hectáreas. Otorgándoles Licencia especial minero a nombre de la comunidad indígena del Alto Andágueda, en la modalidad de Licencia especial para comunidad indígena, por un total de 720,680509 hectáreas (1,441361018% del total del área del resguardo). Dicho título tuvo vigencia hasta el 11/02/2012.

El territorio a proteger ha tenido presencia de diversos grupos al margen de la ley como el ERG, EPL, M19, -y aun vigentes- las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC y el Ejército de Liberación Nacional ELN. De tal manera que ha sido usado como sitio de escondite y abastecimiento para los grupos armados ilegales, con ocupación de las viviendas indígenas, reclutamiento forzado de indígenas, así como escenario de confrontación entre los grupos guerrilleros y el Ejército Nacional. Tanto así que en el 2012, en cercanía de la comunidad indígena de CONONDÓ, del RESGUARDO INDÍGENA DEL RÍO ANDÁGUEDA, la Fuerza pública hizo un bombardeo en el marco de la confrontación que adelanta contra grupos armados al margen de la ley, lo cual produjo el desplazamiento masivo de unos dos mil (2000) indígenas hacia el caserío de AGUASAL, ubicado dentro del resguardo, por esta razón la población desplazada se ha visto confinada en este

¹ Véase folios 19 y 20 de la solicitud.

resguardo indígena en el río Andágueda, produciendo limitaciones a su libre derecho de ejercicio territorial según usos y costumbres propios de la comunidad.

Señala que tales condiciones aunadas a la explotación minera, sin el debido proceso de consulta previa con la comunidad, han dado lugar múltiples eventos de desplazamientos forzado y confinamiento en el mismo resguardo y hacia la periferia del resguardo.

Que es conocido que en el año 2000, según el sistema de información a la población Desplazada (SIPOD), se registraron los primeros casos de desplazamiento forzado de individuos, familias y casos masivos de los EMBERA KATIOS que salían del resguardo indígena del río Andágueda argumentando que habían sido afectados por el conflicto armado interno.

Los desplazamientos frecuentes de los EMBERA KATIOS, su permanencia en centros urbanos en condiciones de alta debilidad social, la crítica situación de orden público en su territorio, así como intereses de terceros ajenos a la comunidad, que impiden e inciden en el ejercicio de autonomía y gobierno propio y restringen los derechos territoriales de la comunidad indígena han puesto una alerta respecto a la vulnerabilidad y fragilidad cultural de este grupo étnico, en peligro de extinción cultural según la Corte Constitucional.

La agencia nacional de Minería hasta el mes de octubre de 2012 ha otorgado trece (13) títulos mineros a particulares en un área total de 40.870,8645, de las cuales 13.106, 022637 se traslapan con el resguardo indígena del río Andágueda, lo que equivale a un 26,21% del total del área del resguardo. De ellos, la Empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., ha recibido siete (7); EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA ha recibido tres (3) y las EMPRESAS CAPRICORNIO S.O.M., COSTA S.O.M., y NEGOCIOS MINEROS S.A., han recibido de a un título cada una. La vigencia de cada uno de estos títulos cubre un periodo de treinta (30) años, esto es, se han otorgado títulos a particulares hasta el 2038 y 2041.

Señalando finalmente que hasta el 2012 la Agencia Nacional de Minería ha recibido y estudia diez (10) solicitudes de titulación a particulares en un área total de 36.213,032 hectáreas, de las cuales 27.210 se traslapan con el resguardo indígena del río Andágueda, lo que equivale a un 54% del total del área del resguardo. El porcentaje de área que se traslapa con el resguardo indígena del río Andágueda en las solicitudes de adjudicación de títulos mineros, duplica el área ya otorgada.

Que sumandos los títulos otorgados y solicitudes en curso, las mismas cubren un 80.63% del resguardo Indígena del río Andágueda.

PRUEBAS

Con la solicitud de medida cautelar se aportaron los siguientes elementos probatorios:

1. Resolución 0185 del 13 de diciembre de 1979 de constitución del resguardo indígena del río Andágueda.
2. Informe sobre los hechos presentados en el resguardo indígena del río Andágueda, Municipio de Bagadó, Chocó. Equipo Nizkor. (24 de marzo de 2006).

3. Artículo “Temen éxodo de indígenas Embera hacia Bogotá y ya se hizo plan para atenderlos”. Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, Acnur 10 de junio de 2008.
4. Informe sobre la situación de los pueblos indígenas del Chocó república de Colombia Asociación de Cabildos Indígenas Embera – Woounan – Tule – Katío y Chamí: Orewa julio de 2010.
5. Artículo “Comunidades indígenas del Alto Andágueda en riesgo de Desplazamiento”. Asociación de Cabildos Indígenas Embera – Woounan – Tule – Katío y Chamí: Orewa noviembre de 2010.
6. Artículo “Nuevamente las comunidades indígenas del Chocó afectados por el accionar de los grupos armados”. Asociación de Cabildos Indígenas Embera – Woounan – Tule – Katío y Chamí: Orewa 19 marzo de 2011.
7. Artículo “Colombia: La situación de Derechos Humanos del Pueblo Embera”. Minga informativa de movimientos sociales y Onic 11 de julio de 2012.
8. Artículo “Crisis en Aguasal por desplazamiento de comunidades indígenas”. Orewa 3 de agosto de 2012.
9. Artículo “Plantean alternativas para erradicar mendicidad indígena en Bogotá”, el espectador Bogotá 1 de septiembre de 2012.
10. Copia de oficio remitido de censo de población Embera desplazada en Bogotá, actualizado al 4 de septiembre de 2012.
11. Acta de reunión del 27 de septiembre de 2012, elaborada por la Unidad de Atención y reparación a Víctimas, en la cual se registra que la comunidad indígena solicita a la institucionalidad que inicie medidas de protección por afectaciones territoriales que posibiliten el retorno de la comunidad indígena Embera desplazada en la ciudad de Bogotá hacia el resguardo, de tal manera que se obtengan para la comunidad, garantías de no repetición del desplazamiento forzado por razones asociadas a la explotación minera.
12. Mapa de reporte Gráfico de títulos y solicitudes Resguardo Indígena Andágueda. Agencia nacional de Minería, Catastro y registro Minero Nacional Títulos Vigentes – Resguardo Indígena Andágueda. 16 de octubre de 2012.
13. Informe sobre Zonas Mineras Indígenas. Agencia Nacional de Minería. Página web.
14. Oficio Ministerio del Interior Dirección d consulta previa radicado OFI12-0026876-DPC-2500 del 18 de octubre de 2012.
15. Oficio Agencia nacional de Minería, Catastro y Registro Minero nacional títulos Vigentes- Resguardo Indígena Andágueda. Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2012.
16. Oficio INGEOMINAS- Agencia Nacional de Minería. Radicado 2012-413-025913-1 del 30 de octubre de 2012.
17. Oficio Ministerio de Ambiente. Agencia Nacional de Licencias Ambientales, Radicado 4120-E2-49826 del 31 de octubre de 2012.

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Antes de abordar el fondo del asunto que se encuentra sometido a consideración de este despacho judicial se hace necesario abordar el marco normativo que permite la solicitud y decreto de medidas cautelares de manera previa, aun sin la existencia de un trámite de proceso de restitución de derechos territoriales de grupos indígena marcadas por el conflicto armado o que se haya realizado la focalización sobre la zona territorial que se pretende proteger².

² Véase art. 152 del Decreto 4633 de 2011.

Para ello, acudimos al decreto 4633 de 2011, el cual establece Medidas de Atención, Reparación Integral y Restitución de Derechos Territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, que en su artículo 151 dispone:

“En caso de gravedad o urgencia o, cuando quiera que los derechos territoriales resulten vulnerados o amenazados, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Defensoría del Pueblo, de oficio o a petición de parte, solicitará al Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras la adopción preventiva de medidas cautelares para evitar daños inminentes o para cesar el que se estuviere causando sobre los derechos de las comunidades víctimas de pueblos indígenas y a sus territorios”.

Contemplando dicho precepto una enumeración de medidas cautelares posibles, autorizando al Juez la posibilidad de que pueda decretar otras, en tanto que las considere *“necesarias, pertinentes y oportunas, acorde con los objetivos señalados en este artículo, para lo cual se indicará los plazos de cumplimiento”.*

De lo demarcado se desprende que la presentación de la medida cautelar debe estar sujeta a unas condiciones de *gravedad, urgencia, o cuando quiera que los derechos territoriales resulten vulnerados y amenazados*, en aras a que el juez civil del Circuito Especializado en restitución evite *daños inminentes* o haga *cesar los que se estuvieren causando sobre los derechos de la comunidad y su territorio*.

La Solicitud de medidas cautelares preventivas solicitadas se enmarcan dentro de las condiciones de urgencia y una posible violación de los derechos territoriales indígenas del Resguardo del Río Andágueda, de los hechos narrados se puede observar una amenaza inminente contra el territorio que constituye el resguardo mencionado, lo que hace viable la intervención de este despacho judicial.

TRÁMITE IMPARTIDO:

En aplicación al artículo 152 del decreto en cita, da cuenta el dossier que una vez recibida la petición el día 18 de diciembre de 2012, fue admitida el 16 de enero de 2013, en el cual se dispuso notificar al agente del MINISTERIO PÚBLICO, la cual, sólo se pudo cumplir el día 24 de enero de 2013³, a través de la Procuradora 38 Judicial Primera Especializada en restitución de tierras de Medellín, quien intervino a través del informe que aparece obrante en la foliatura⁴, debido que en el departamento del Chocó no se cuenta a la fecha con procuradores especiales en el tema, y teniendo este despacho como superior jerárquico al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial Especializado en Restitución de Tierras de Medellín, resulta pues pertinente la intervención del ministerio público de dicha corporación, quienes están encargadas de actuar ante los distintos despachos especializados en restitución adscrito a dicho Tribunal.

³ Folio 91 y 92

⁴ Folios 93 al 99.

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Al contestar el traslado indicó la Agente del Ministerio público:

“Sea lo primero señalar que para esta Representante del Ministerio Público merece especial atención el hecho de que el sustento para la eventual adopción de medidas cautelares para el juez Especializado de tierras, no puede ni podrá ser la aparente irregularidad en el otorgamiento de los títulos mineros, pues de ser así el procedimiento sería otro y la competencia quedaría radicada en la jurisdicción Contencioso Administrativa y materializada en su procedimiento en la ley 1437 del

2011 esto es el actual código contencioso Administrativo.

(...)

Es necesario advertir que para la explotación minera dentro de un resguardo, se deben reunir dos presupuestos a saber: hacer la consulta previa a la comunidad indígena que implica que ellos conozcan lo que se va a hacer dentro de su territorio y lo avalan, que se beneficien de esas actividades y perciban una indemnización por cualquier daño que puedan sufrir y de otro lado es posible la explotación minera y sus concesiones, siempre y cuando no afecten a la comunidad en el ejercicio de esta concesión.

(...)

De conformidad con el art 35 literal f de la ley 685 de 2001, las autoridades mineras deberán cumplir los parámetros establecidos en la consulta previa, es decir dándole a los grupos étnicos la posibilidad para conocer, revisar, debatir y decidir sobre el tema puesto a su consideración, pudiendo al efecto resolver autónomamente sobre el ejercicio de su derecho de preferencia, situación que en el presente caso al parecer no se presentó.

Visto todo lo anterior, resulta para esta Agencia del Ministerio Público importante advertir que no es ni lo podrá ser, las aparentes irregularidades en el otorgamiento de títulos mineros la razón para que pueda prosperar una medida cautelar como la solicitada para ser resuelta por el juez especializado en restitución de Tierras, pues tal y como se indica, estas medidas cautelares también son viables en la Jurisdicción Contencioso Administrativa expresamente regulada en la Ley 1437 del 2011.

Lo que podría dar competencia a su despacho es la afectación que pudiera estarse presentando contra la población indígena fruto del conflicto armado que se evidencia en la respectiva zona o resguardo, el mismo que ha sido debidamente documentado por la Unidad y que se relaciona en el material probatorio evidenciado en masacres, desplazamiento y graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, que también pudo verse materializado por la explotación aparentemente irregular del subsuelo, posibilitado por el otorgamiento de las licencias que hoy son cuestionadas.

En el caso objeto de análisis resulta evidente la gravedad de la situación que se presenta fruto del conflicto armado en el lugar que se constituye en una gran amenaza para la población indígena del Resguardo, generadora de una difícil situación de desplazamiento por la petente de la medida cautelar, siendo a criterio de esta agencia del Ministerio Público prudente acceder a la adopción de medidas cautelares que el Juez considere pertinentes y que tiendan de manera provisional y preventiva a proteger la población indígena afectada del Río Andágueda.

Como quiera que la medida cautelar en si misma es de carácter provisional y preventivo, se insta a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras de Bogotá, para que en el menor tiempo inicie las acciones procesales correspondientes para buscar del Señor Juez decisiones de fondo, tendientes a la materialización de los derechos y del restablecimiento de los que pudieran haber sido quebrantados”.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN:

El primero de los asuntos a determinar para proceder a un estudio de fondo de la solicitud hace referencia a la competencia de este despacho para conocer de la misma, el cual es propuesto como relieve por la Honorable Procuradora, en tanto que de acuerdo con la Agente del Ministerio Público el “... *sustento para la eventual adopción de medidas cautelares para el juez especializado de tierras, no puede ni podrá ser la aparente irregularidad en el otorgamiento de los títulos mineros, pues de ser así el procedimiento sería otro y la competencia quedaría radicada en la jurisdicción Contenciosa Administrativa y materializada en la ley 1437 del 2011, esto es el actual código contencioso Administrativo*”⁵

De igual manera resulta pertinente para el despacho pronunciarse en torno a un tema similar, y además particular si se tiene en cuenta que de acuerdo con la cartografía⁶ aportada al plenario el RESGUARDO INDÍGENA DEL ALTO ANDÁGUEDA, se extiende en una pequeña porción de terreno en los límites del Departamento de Antioquia, de tal manera que existe títulos mineros otorgados a los municipios de Andes y Betania Antioquia⁷ sobre los cuales también se solicita medida cautelar de suspensión de títulos otorgados.

Para resolver sobre tales situaciones se debe tener en cuenta que el artículo 34 del Decreto 4633 de 2011 cuando señala que “*La interpretación y aplicación del presente decreto, se fundamentará en los principios y disposiciones contenidos en la Constitución, la Ley, la jurisprudencia y los tratados internacionales que resulten más favorables al restablecimiento y vigencia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas*”.

De esta manera el artículo 286 de la Constitución Nacional, establece que son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y **los territorios indígenas**. Lo cual en principio es indicativo que para efectos de distribución político administrativo, los territorios indígenas, constituyen una unidad distinta a la de los Departamentos en los cuales se encuentran, de tal manera que desde la Constitución política se les respeta su organización, costumbres, cultura, prácticas etc.

Los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas y tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. El resguardo es una institución legal y sociopolítica de origen colonial y de carácter especial en la organización político-administrativa del país. Está conformado por una o más comunidades indígenas que, con un título de propiedad comunitaria,

⁵ Párrafo 2 del punto 2.3 del Informe Procuradora, Folio 96 del expediente.

⁶ Folio 64 del expediente

⁷ Puntos 10, 11 y 12 del acápite de “*afectaciones por actividades mineras diferentes a la otorgada a la comunidad indígena*”, folios 8 y 9 del expediente.

poseen un territorio para su manejo y se rigen, por una organización autónoma⁸ con pautas y tradiciones culturales propias.^{9,10} De ahí que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones señale que *“La Constitución Política colombiana de 1991 consagra un régimen político fundado en el principio del pluralismo así como en el reconocimiento y la protección a la diversidad étnica y cultural. Por ello, la Constitución estableció que las comunidades indígenas no solo tienen autonomía administrativa, presupuestal y financiera dentro de sus territorios sino también autonomía política y jurídica. Esa autonomía jurídica se ejerce de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad indígena siempre que no vulnere la Constitución ni la ley. Para hacer efectiva dicha autonomía jurídica, el artículo 246 de la Constitución estableció la jurisdicción especial indígena:*

“Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la república. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema nacional.”¹¹

El mismo decreto 4633 de 2011, reconoce la fundamentalidad del territorio¹² para los grupos indígenas y al entronizar el carácter de víctima en su artículo tercero señala *“Para los pueblos indígenas el territorio es víctima, teniendo en cuenta su cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que los une a la madre tierra.”* Mientras el artículo 14 del mismo decreto establece la dimensión colectiva que deben tener las medidas y acciones conducentes a la reparación integral.

Las normas contenidas en el decreto tienden a la protección de un valor de superior jerarquía y fundamental para el desarrollo de la diversidad étnica y cultural. Protectora de los derechos colectivos fundamentales de la comunidad indígena desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. De ahí que, para el empleo de medidas protectoras de tales derechos colectivos y fundamentales, cuya vulneración está diezmando a la población indígena, ocasionando daño a la integridad cultural, por el desarraigo que ocasiona una forma de producción y explotación extraña a la comunidad indígena.

Del conjunto de preceptos esbozados, por la naturaleza de los derechos colectivos, y la trascendencia de los hechos descritos y probados en la solicitud, no podemos concluir que se trata de un simple problema de garantía constitucional de consulta previa sobre los asuntos que les atañen, en particular, en cuanto se refiere a la exploración o explotación de recursos naturales en sus territorios (Art. 330 de la C.N.), sino que tienen la trascendencia tendiente a la protección de la garantía a la PERVIVENCIA FÍSICA Y CULTURAL¹³, que hace necesaria y urgente la intervención del estado a través de la Justicia transicional en manos de los Juzgados y Tribunales Especializado en restitución de tierras.

⁸ Decreto 2164 de 1995, por el cual se reglamenta la ley 160 de 1994, define el Cabildo indígena: “Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad” (La Ley 89 de 1890 en su artículo 3: reconoce la autoridad del cabildo en el Resguardo Indígena.)

⁹

http://co.kalipedia.com/geografia-colombia/tema/resguardos-indigenas.html?x=20080731klpgeogco_25.Kes&x1=20080731klpgeogco_21.Kes

¹⁰ “El Resguardo es una institución legal y sociopolítica de origen colonial y republicana, que tiene un carácter especial en la organización político administrativa del país y cuya administración en muchos casos corresponde a un cabildo”

¹¹ Véase sentencias Sentencia C-139 de 1996 MP Carlos Gaviria Díaz; T-009 de 2007 M.P.

¹² Artículo 9 Dec. 4633 de 2011.

¹³ Artículo 6 *“Las medidas establecidas en el presente decreto contribuirán a garantizar la permanencia cultural y la pervivencia de los pueblos indígenas. Para ello, propenderán por eliminar las condiciones y situaciones de vulnerabilidad y riesgos, en especial las descritas por la jurisprudencia nacional e internacional.”*

No se trata por tanto de un simple problema administrativo enmarcado en la jurisdicción contenciosa administrativo, sino que dicha falta de agotamiento de consulta se encuentra aunada, de acuerdo a los hechos acontecidos en la zona del resguardo Indígena del Alto Andágueda, al conflicto armado que ha sufrido esta población, lo cual ha ocasionado desplazamiento forzado de gran parte de la comunidad, impidiéndole a ésta la utilización de su territorio de acuerdo a su cultura y cosmovisión, imposibilitándole la administración del resguardo por sus autoridades propias representadas en el Cabildo Indígena y amenazando su reproducción cultural y física. Situación que ha ocasionado que empresas explotadoras de yacimientos mineros, hayan trascendido las fronteras departamentales a las del territorio indígena sin los requisitos exigidos por la constitución y la ley, como lo es la consulta previa, pese a conocer que la ausencia de la comunidad EMBERA KATIOS se debe a los hechos de violencia arriba descritos.

Concluyéndose que las autoridades indígenas y los miembros de la comunidad en el contexto de conflicto armado que han vivido en los últimos años, no han contado con las garantías de participación en los proyectos o actividades que los afectan y que se desarrollan dentro de su territorio.

Finalmente el hecho de que parte del resguardo se extienda hasta otro Departamento, como lo es el caso de Andes y Betania en el Departamento de Antioquia, ello no impide el ejercicio Jurisdiccional de este despacho en tanto que el mismo fundamenta su actuar dentro del límite territorial del resguardo, el cual, es una entidad territorial distinta al Departamento de Antioquia políticamente. (art. 286 C.N.).

Desde el aspecto jurisdiccional, lo cierto es que en tratándose de un resguardo que comprende dos Departamentos, ello no ocasiona falta de jurisdicción y competencia, puesto que la naturaleza de derecho fundamental del territorio indígena ocasiona que tanto los jueces de restitución de tierras de Medellín como el del Departamento del Chocó puedan conocer las solicitudes que se promuevan a favor de dicho resguardo, de manera que queda en manos del solicitante a cuál de los dos despachos debe dirigir la acción, sin importar si se trata de empresas que se encuentren en territorio Chocoano o Antioqueño. Puesto que lo que importa a los estrados judiciales especializados en restitución de tierras, es que la vulneración a los Derechos humanos de las comunidades étnicas y los contextos de violencia por parte de agentes externos a la comunidad se estén produciendo dentro del territorio indígena sobre el cual los jueces de ambos Departamentos tienen jurisdicción y competencia. Interpretación que se desprende de lo preceptuado para el proceso de RESTITUCIÓN JUDICIAL DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES INDÍGENAS, en el artículo 159 del Decreto 4633 de 2011, que a su tenor señala *“Serán competentes los jueces y tribunales del lugar donde se encuentre el territorio indígena o aquellos itinerantes que sean asignados según se requiera. En el caso en que el territorio se encuentre en dos o más jurisdicciones será competente el del lugar donde se presente la demanda.”*

De lo anterior, el despacho señala que se pronunciara respecto a la solicitud de suspensión que afecta a las empresas COSTA S.O.M y EL MOLINO S.O.M. entre otras. De acuerdo a lo establecido en precedencia.

PROBLEMA JURÍDICO:

Agotado como se encuentra el trámite de esta solicitud de medida cautelar corresponde al despacho determinar si por los hechos descritos y las pruebas aportadas en la solicitud resulta necesario y urgente el decreto de las medidas cautelares preventivas a favor del Resguardo Indígena de Río Andágueda.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el 330 parágrafo *“La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades”*

Por su parte la ley 21 de 1991 que adopta el Convenio de la organización Internacional del trabajo, en su artículo 4. *“Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”* asumiendo responsabilidades de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad¹⁴, de la relación con su territorio¹⁵, de tal manera que *“en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.”* *“Institu[yéndose] procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.”*¹⁶

Por su parte la H. Corte Constitucional en autos de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 que declara el Estado de cosas Inconstitucionales en materia de desplazamiento forzado y riesgo de las comunidades indígenas *“ha señalado que las condiciones de violaciones graves y manifiestas de los derechos de los pueblos indígenas han facilitado que el conflicto armado produzca un impacto o afectación diferencial en estos grupos poblacionales de especial protección Constitucional”*¹⁷

El decreto 4633 de 2011, como se ha venido reiterando establece el territorio indígena como un derecho fundamental, puesto que el mismo constituye una integridad viviente y sustenta la identidad y armonía de los pueblos indígenas, creando lazos estrechos con él, constituyéndose el mismo en la base fundamental de su cultura, su vida espiritual, su integridad y desarrollo autónomo de sus planes de vida. Por lo que cuando resultan agentes que afecten dicho elemento el estado deberá orientar la protección hacia la comunidad en aras de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales, puesto que afectar el territorio es afectar la pervivencia física y cultural de todo el resguardo.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación en cita, no toda acción en contra del territorio propicia la protección por parte del Estado a través de la justicia transicional de restitución de tierras, sino sólo aquellas que vulneren o amenacen

¹⁴ Art. 2 y 3, ley 21 de 1991.

¹⁵ Art. 13, ley 21 de 1991.

¹⁶ Art. 14 nums. 1o y 3o, íbidem

¹⁷ Consideraciones decreto 4633 de 2011.

vulnerar el equilibrio, la armonía, la salud y la soberanía alimentaria de los pueblos indígenas y que puedan estar ocasionados con el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes y vinculados.¹⁸ Es decir, sólo si la afectación proviene como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario, teniendo en cuenta la cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que une a los pueblos indígenas con la tierra, y que se encuentren enmarcadas dentro de la temporalidad que se señala en el decreto 4633 de 2011.¹⁹

En el caso que se nos plantea a consideración, tenemos que mediante **Resolución 0185 del 13 de diciembre de 1979** del INCORA hoy INCODER, reconoció a los EMBERA KATIOS el resguardo indígena del río Andágueda, con una extensión de 50.000 hectáreas, delimitadas por los siguientes linderos generales partiendo del llamado cerro de SAN NAZARIO se sigue la divisoria de aguas de la cordillera accidental hacia el Suroeste en el nudo de SAN FERNANDO hasta el lugar donde confluyen los límites entre los departamentos de Antioquia, Chocó y Risaralda, de este punto se sigue con rumbo hacia el Occidente por los límites entre los departamentos de Chocó y Risaralda, en la cuchilla de MENTUARA hasta encontrar los nacimientos de la quebrada VIVICORA, de este punto se sigue la quebrada VIVICORA aguas abajo hasta su desembocadura en el río ANDAGUEDA, de esta desembocadura se sigue el río ANDAGUEDA aguas abajo hasta la desembocadura en su curso el río CHURINA, de la desembocadura del río CHURINA en el río ANDAGUEDA, se sigue por el río CHURINA aguas arriba hasta sus nacimientos, de allí se sigue la línea cordillerana que separa las cuencas de los ríos CAPA y ANDAGUEDA hasta encontrar de nuevo el CERRO DE SAN NAZARIO punto de partida.²⁰

De acuerdo con lo narrado por el equipo NIZKOR y los estudios realizados por la Asociación OREWA, obrantes como pruebas en el expediente, existe presencia de guerrillas en la zona, en la cual a partir de la toma realizada por este grupo insurgente vienen en constantes enfrentamientos con el ejército nacional al interior del resguardo.²¹ Lo cual ha ocasionado muertes, desplazamientos y reclutamientos de indígenas. Por lo cual, se han registrado desplazamientos desde el año dos mil (2000), reclutamiento y enfrentamientos armados entre ejército y guerrilla durante los años 2000, 2004, 2006, actos que han llevado al confinamiento de las comunidades indígenas en el mismo resguardo y en las periferias así como en comunidades capitales.

De los hechos y las pruebas se evidencia una situación de agravio a los derechos colectivos territoriales de las comunidades indígenas que ocupan tradicionalmente el resguardo del río Andágueda, que requieren la intromisión de éste estrado judicial para evitar un mayor perjuicio, máxime cuando de lo que se desprende de la foliatura, múltiples empresas vienen aprovechando parte del territorio del resguardo a través de concesiones otorgadas por la Agencia Nacional Minera, mientras los EMBERA KATIOS sufren la violencia, el desplazamiento forzado y los embates de la guerra; es decir, que han perdido en medio del conflicto armado las posibilidades de habitar, administrar y aprovechar su territorio y los recursos naturales que les pertenecen como propiedad colectiva.

¹⁸ Art. 45 Dec. 4633 de 2011.

¹⁹ Cfr. Art. 3º *ibidem*.

²⁰ Folio 27-31

²¹ Folio 32

Situación que resulta máxime cuando tales concesiones se encuentran enmarcadas en falta de requisitos, mientras el desmedro del territorio de resguardo Indígena del Alto Andágueda alcanza un 80.63%, incluidas tanto las concesiones ya otorgadas como las solicitudes que se encuentran en trámite²². Concesiones, como se evidencia en las pruebas aportadas al dossier abarcan espacios de tiempo de hasta treinta años, en comparación con los diez por los que se otorgó a la comunidad indígena su licencia especial, es decir, resulta muy grave que el aprovechamiento del territorio en mayor escala esté en manos de particulares, mientras que la comunidad no puede explotar su territorio por la presencia del flagelo de la guerra que viven y personas ajenas a la comunidad se encuentren tranquilas explotando la tierra sin ningún estorbo de los grupos insurgente que ahuyentan sólo a los pertenecientes a la comunidad.

No pretende el despacho desconocer la legalidad con la cual se han expedidos los actos administrativos a través de los cuales se han otorgado títulos mineros, concesiones y se vienen estudiando solicitudes sobre los predios del resguardo indígena del río Andágueda, ni mucho menos comprometer responsabilidades de los particulares, puesto que no es el escenario para ello, sólo se busca evitar que se sigan vulnerando los derechos de los pueblos indígenas sobre su territorio con el aprovechamiento desmesurado de personas ajenas a la comunidad, a la situación de violencia que se viene presentando en la zona y de la cual existe mucha evidencia, tales como informes y enfrentamientos, bombardeos, muertes de indígenas adultos y niños, persecuciones de líderes indígenas, desplazamientos forzados. Actos que han tenido trascendencia nacional y que no han podido pasar desapercibidos por los explotadores particulares de la tierra perteneciente de los indígenas del Resguardo del Alto Andágueda.

La Corte Constitucional mediante el auto 004 de 2009, mediante el cual se le hace seguimiento al cumplimiento de la sentencia T 025 de 2004, señala que *“el mayor riesgo que se cierne sobre los pueblos indígenas, es decir, el del exterminio de algunas comunidades, sea desde el punto de vista cultural en razón al desplazamiento y dispersión de sus miembros como desde el punto de vista físico debido a la muerte natural o violenta de sus integrantes”* se encuentran ligados particularmente al conflicto armado y sus consecuencias, particularmente el desplazamiento. *“Deben soportar los peligros inherentes a la confrontación sobre la base de situaciones estructurales preexistentes de pobreza extrema y abandono institucional, que operan como factores catalizadores de las profundas violaciones de derechos humanos individuales y colectivos que ha representado para ellos la penetración del conflicto armado en sus territorios”*. De ahí que la complejidad de los factores propios del conflicto armado o conexos a él que operan como causas de la eliminación, el desplazamiento forzado y la desintegración de los pueblos indígenas, son el contexto para que se prive a las comunidades del derecho a participar en los proyectos que se planifican o realizan en sus territorios por empresas legales, limitando sus derechos constitucionales y agravando la afectación de sus territorios en el marco del conflicto armado, del que son víctimas de acuerdo a decreto ley 4633 de 2011.

²² La resolución 0185 del 13 de diciembre de 1979 del INCORA ahora INCODER le asignó 50000 hectáreas a dicho resguardo (fol. 27 al 31), la <agencia Minera Nacional el año 2002 le otorgó un título minero a la comunidad indígena del alto Andágueda Embera Katíos, en la modalidad de licencia especial hasta 11/0272012, en un extensión de 720,680509 hectáreas para un total de 1,441361018% del total del área del resguardo, de la revisión del expediente se vislumbra como la entidad minera ha venido otorgando más títulos sobre esa área de espacial protección, el área que traslapa con el resguardo indígena, sumando los títulos otorgados y solicitudes equivale al 80.63% del resguardo, entonces qué proporción le viene quedando a las comunidades que hacen parte de él, una pequeña parte la cual no les alcanza para estar libremente por las formas de vida que estas comunidades tienen.

De lo anterior, la Corte Constitucional ha identificado claramente una serie de factores comunes, que constituyen los troncos principales de la confrontación que se cierne sobre los pueblos indígenas del país, y que dependiendo del contexto geográfico, socioeconómico y cultural del cual se trate, se entrelazarán de manera distinta sobre cada comunidad en particular.

Estos factores se agrupan en tres categorías principales: **(1)** las confrontaciones que se desenvuelven en territorios indígenas entre los actores armados, sin involucrar activamente a las comunidades indígenas y sus miembros, pero afectándolos en forma directa y manifiesta; **(2)** los procesos bélicos que involucran activamente a los pueblos y comunidades indígenas, y a sus miembros individuales, en el conflicto armado; y **(3) los procesos territoriales y socioeconómicos conexos al conflicto armado interno que afectan sus territorios tradicionales y sus culturas. A su vez, estos factores operan sobre la base de una serie de procesos territoriales y socioeconómicos que, sin tener relación directa con el conflicto armado, resultan exacerbados o intensificados por causa de la guerra**". (Resaltado del despacho).

(...)

Para la Corte en la sentencia en cita *"Los pueblos indígenas colombianos también han sido afectados por ciertos procesos de índole territorial y socioeconómica que se entrelazan con los procesos bélicos propiamente dichos, a través de múltiples y complejos patrones que redundan en mayores violaciones de sus derechos fundamentales individuales y colectivos. Entre estos procesos territoriales y socioeconómicos, la Corte ha de resaltar tres en particular por su grave impacto sobre la integridad étnica de los pueblos indígenas:*

2.3.1. El despojo territorial simple por parte de actores con intereses económicos sobre las tierras y recursos naturales de propiedad de las comunidades indígenas –sea porque forman parte de sus resguardos, porque están en proceso de titulación, porque forman parte de los territorios de proyección y ampliación de los resguardos, o porque forman parte de su territorio ancestral y aún no han sido reconocidas como tales por las autoridades-, así como por parte de colonos que invaden sus territorios. La precariedad en la titulación de tierras en algunos casos es un factor que facilita ampliamente el despojo y la invasión territorial; de esta manera, existe un entrelazamiento de los procesos de ampliación y saneamiento de resguardos con ciertos factores conexos al conflicto armado (presencia de actores armados, de cultivos ilícitos, o de actividades militares en zonas de ampliación).

(...)

"En este sentido ha de resaltarse que múltiples grupos indígenas han denunciado estrategias de violencia por parte de los actores armados interesados, o bien en la realización directa de megaproyectos agrícolas y de explotación de recursos naturales, o bien en el apoyo a ciertas empresas y actores económicos que desarrollan estos proyectos, y con los cuales se han asociado para lucrarse con los beneficios de tales actividades. Según se denuncia –y se reseña más adelante en el anexo-, aparentemente algunos actores económicos se han aliado con los actores armados irregulares para generar, dentro de las comunidades indígenas, actos de violencia que eliminen o desplacen a los indígenas de sus territorios ancestrales, despejando así el camino para la implementación de estos proyectos productivos. Ello se deriva, esencialmente, de la existencia de intereses

comerciales extensivos en los recursos naturales de sus territorios. En algunos lugares del país es claro que se han vinculado los actores del conflicto armado con intereses económicos, vinculación que es una de las principales causas de desplazamiento forzado”.

Como se observa, en el caso de marras, la titulación formal de tierras y la constitución del resguardo del Alto Andágueda en la práctica no garantizan la posesión material por las comunidades, ni el aprovechamiento de los recursos; de hecho su territorio está siendo apropiado por agentes ajenos a la comunidad movidos por intereses económicos. Ya que como se desprende de las citas, el interés de los actores no indígenas sobre la tierra se deriva de varios factores: por recursos naturales, por su valor militarmente estratégico, por su valor económico, y por la distancia de centros urbanos²³. De ahí que en el presente caso, se observe como las empresas LEO S.O.M., ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A., COSTA S.O.M., EL MOLINO S.O.M. SOCIEDAD GONGORA S.O.M. ANGLOGOLD AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A., CAPRICORNIO S.O.M., NEGOCIOS MINEROS S.A. y particulares como ENOC EFRAIN MATURANA RIVAS y OSCAR ANDRES HORTÚA, coincidan en sus solicitudes y otorgamientos de títulos mineros con la agudización del conflicto en la zona, esto es año 2006 a la fecha, resultando para el despacho un ingrediente valorativo para acceder a la solicitud deprecada por la URT. DAE, a través de su representante a favor de la comunidad indígena de los EMBERA KATIOS pertenecientes al RESGUARDO DEL ALTO ANDÁGUEDA.

Aspecto importante que se debe tener en cuenta es la falta de realización de consulta previa a las comunidades ubicadas dentro del resguardo indígena del río Andágueda, antes de expedir tanto los títulos mineros como las concesiones, ello por cuanto resultaría violatoria de un derecho constitucional, el expedir actos administrativo los cuales afectan un derecho fundamental de una colectividad de especial protección como lo es el RESGUARDO DEL ALTO ANDÁGUEDA.

Así las cosas la consulta previa se considera como el derecho fundamental que tienen las comunidades indígenas y demás grupos étnicos cuando se piensen tomar medidas de cualquier clase, o cuando se vayan a realizar proyectos, obras o cualesquier actividad dentro de sus territorios, buscando con ello proteger su integridad tanto social como cultural y económica y garantizar el derecho a la participación.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en la sentencia SU -039 de 1997 MP. ANTONIO BARRERA CARBONELL, considero que *“La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas debe hacerse compatible con la protección que el Estado debe dispensar a la integridad social, cultural y económica de las comunidades indígenas, integridad que como se ha visto antes configura un derecho fundamental para la comunidad por estar ligada a su subsistencia como grupo humano y como cultura. Y precisamente, para asegurar dicha subsistencia se ha previsto, cuando se trate de realizar la explotación de recursos naturales en territorios indígenas, la participación de la comunidad en las decisiones que se adopten para autorizar dicha explotación. De este modo, el derecho fundamental de la comunidad a preservar la referida integridad se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho que también tiene el carácter de fundamental, en los términos del art. 40, numeral 2 de la*

²³ Véase sentencia C-024 de 2005.

Constitución, como es el derecho de participación de la comunidad en la adopción de las referidas decisiones”.

Ahora bien, tal como se aludió al estudiar la competencia para esta solicitud, si bien la irregularidad de la falta de consulta al momento de realizar las solicitudes ocasiona un problema administrativo propio de dicha jurisdicción, la trascendencia en esta oportunidad va más allá de la mera irregularidad, pues al preguntarnos ¿por qué no se han hecho consultas a la comunidad para el otorgamiento de las licencias de explotación?, la respuesta deviene de la revisión de los informes aportados de las distintas asociaciones, así por ejemplo, tanto del informe de EQUIPO NIZKOR²⁴, ACNUR²⁵, OREWA²⁶, MINGA/MUTIRAO DE MOVIMIENTOS SOCIALES²⁷, y el informe de la OCHA, ²⁸ la razón es que el conflicto armado, los enfrentamientos, el reclutamiento, el desplazamiento forzado han deshabitado el resguardo de manera tal que no es posible encontrar una comunidad organizada por la situación de violencia. Situación que viene siendo aprovechada por los actores ajenos a la comunidad, para explotar territorio en detrimento del resguardo.

El Decreto 4633 de 2011, reconoce una institucionalidad étnica teniendo en cuenta como objetivo garantizar la ejecución de medidas desde una perspectiva intercultural y diferencial y por tanto se requiere que sean pertinentes, eficientes y que guarden coherencia con los objetivos y metas que propone la Justicia Transicional, máxime cuando en el marco jurídico Ibídem para la asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y el auto 004 de 2009 y la sentencia SU 039 de 1997, de la Corte Constitucional, reconocen como derecho fundamental el derecho fundamental al territorio de las comunidades y pueblos indígenas y se orienta a mejorar las condiciones de vida de dichas comunidades.

Así las cosas luego de un estudio realizado a las pruebas aportadas se tiene suficiente certeza que en la actualidad se están produciendo daños al territorio y que los derechos de las comunidades ubicadas dentro del resguardo están siendo vulnerados, entonces se tiene suficiencia para poder acceder a las pretensiones realizadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS, en orden a proteger el derecho colectivo fundamental al territorio del resguardo Indígena del Río Andágueda, el cual se encuentra reconocido por la resolución 0185 del 13 de diciembre de 1979 del INCORA ahora INCODER, sumada la enunciación de cada uno de los títulos y concesiones mineral al igual que solicitudes que la Agencia Nacional de Minera ha otorgado y vienen estudiando, lo cual reafirma la posibilidad de intervenir en la zona a través de medidas cautelares como las sugeridas.

Considerada la situación que se encuentra viviendo el resguardo del alto Andágueda, el despacho deberá tomar la medida de protección respecto a dicho territorio, pero como quiera que en la presente solicitud, los actos administrativos que se solicitan suspender no solo involucran a la comunidad del resguardo indígena del río Andágueda, sino que en ellos se incorporan territorios los cuales se encuentra por fuera tanto del perímetro del resguardo como de la jurisdicción del

²⁴ Folios 32 al 40.

²⁵ Folios 41al 44

²⁶ Folios 45 al 49

²⁷ Folios 50 al 51

²⁸ Folios 52 al 55.

Municipio de Bagadó, se hace necesario aclarar que la suspensión de los títulos otorgados y que se encuentran en ejecución, así como las solicitudes que se encuentran en curso ante la Agencia Nacional de Minas, sólo cobijará todo cuanto de dichos títulos se encuentren dentro del perímetro del RESGUARDO INDÍGENA DE ALTOS DE ANDÁGUEDA. Tal como se evidencia en el cuadro que se presenta a continuación:

Empresa o solicitante	Título – Contrato de Concesión	Solicitud del Título en curso	TOTAL DE HAS Solicitadas u otorgadas.	% De HAS en el Título	% AFECTADO EN EL RESGUARDO	VIGENCIA DEL TÍTULO EN EJECUCION HASTA
LEO S.O.M	L685 – Titular 8110206551	Si	1.485,4688	74,48%	2,126672%	
ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A	L685 – Titular 830127076-7	Si	355,5752	34,43%	0,2448672%	
EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A	L685 - Titular 9001937396		5.001,4185	4,00%	0,399911052%	2/01/2038
EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A	L685 – Titular 9001937396		22.024,3384	59,72%	2,417721084%	2/01/2038
EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A	L685 – Titular 9001937396		4929,2885	0,1%	0,001354746%	2/01/2038
COSTA S.O.M	L685 – Titular 8002491571		3785,483	0,14%	0,010823924%	7/08/2038
EL MOLINO S.O.M	L685- Titular 8110169948	SI	1304,9189	45,85%	1,1967356%	
EL MOLINO S.O.M	L685- Titular 8110169948	SI	1299,124	46,06%	1,1967326%	
ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A	L685- Titular 8301270767		2359,6308	96,3%	4,544706144%	2/01/2038
ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A	L685- Titular 8301270767		418,257	2,36%	0,01972864%	4/05/2039
ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A	L685- Titular 8301270767		380,921	1,5%	0,011429268%	17/05/2039
ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A	L685- Titular 8301270767		7707,8392	40,78%	6,287222346%	22/10/2039
ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A	L685- Titular 8301270767		1188,7916	67,32%	1,60056507%	2/11/2039
ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A	L685- Titular 8301270767		1119,7119	54,74%	1,22594903%	11/02/2039

SOCIEDAD GONGORA S.O.M.	L685-Titular 8110151654	SI	2468,9727	0,0004%	0,0002160%	
COSTA S.O.M	L685-Titular 8002491571	SI	7515,8545	54,09%	8,1308648%	
ANGLOGOLD AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A	L685-Titular 9001537370	SI	9369,7324	52,09%	9,7605678%	
ANGLOGOLD AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A	L685-Titular 9001537370	SI	8.179,2267	97,63%	15,969976%	
CAPRICORNIO S.O.M.	L685-Titular 8110206798		7.735,8301	30,02%	4,644313216%	10/06/2040
NEGOCIOS MINEROS S.A	L685-Titular 811041103-8		8,0213	100%	0,016042534%	4/03/2040
ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A	L685-Titular 830127076-7		4211,3332	59,75%	5,03227822%	30/03/2041
ENOC EFRAIN MATURANA RIVAS	Titular 4813118	SI	1260,3249	100%	2,5206498%	
OSCAR ANDRES HORTUA	Titular 98633624	SI	2973,8339	100%	5,9476678%	

Lo anterior, debido a que resultaría contrario a la función de este despacho entrar a resolver dentro de un proceso de medida cautelar la legalidad de una serie de actos administrativos cuyo estudio de deficiencias e irregularidades está en manos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Además de ello, en nada tiene que ver la explotación minera que se está dando por fuera del resguardo con los derechos colectivos de la comunidad Indígena de EMBERA KATIOS, puesto que en el supuesto que dichas empresas no hubiesen traslapado su acción minera al territorio del resguardo, en vano hubiese sobrevenido esta solicitud.

Por eso el, interés de este despacho en la suspensión tanto de las solicitudes como de las licencias que se encuentran vigentes, resulta de esa incursión de la explotación minera sin el lleno de los requisitos al resguardo indígena, y que tiene como foco de incidencia la situación de violencia y condiciones de víctimas de la comunidad EMBERA KATIOS, ocasionándose la imposibilidad de las comunidades indígenas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado de: fijar sus prioridades de desarrollo; ser consultados e intervenir en la discusión de las afectaciones por las explotaciones autorizadas por la autoridad minera y llegar a acuerdos sobre el monto de indemnizaciones o compensaciones derivadas de las afectaciones de dichas actividades.

Finalmente, y por el ruego de la señora Agente del ministerio Público, es necesario que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS, adelante prontamente la caracterización del territorio indígena-RESGUADO DEL ALTO ANDAGUEDA a que se refiere el decreto 4633 de 2011, con el propósito de garantizar de mejor manera los derechos territoriales de la población indígena que

habita en esta región del país y que de manera pronta se pueda iniciar el respectivo proceso Judicial de Restitución de Derechos Territoriales a dicha comunidad.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar en favor del resguardo indígena del Río Andágueda, de manera provisional hasta tanto se presente la demanda de RESTITUCIÓN JUDICIAL DE DERECHOS TERRITORIALES INDIGENAS, lo cual no podrá ser superior a los seis (6) meses a la fecha de esta providencia, las siguientes medidas cautelares preventivas:

- 1. Suspender el estudio y trámite de solicitudes de terceros ajenos a la comunidad indígena de títulos mineros que se traslapen con el resguardo indígena del río Andágueda.**
- 2. Suspender el estudio y trámite de solicitudes de terceros ajenos a la comunidad indígena del Resguardo del río Andágueda de los siguientes títulos mineros:**
 - 2.1. expediente LRJ-08021. Titular 9001537370 ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.
 - 2.2. Expediente LJR 08031. Titular 9001537370 ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A
 - 2.3. Expediente JJO- 08291. Titular 830127076-7 ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.
 - 2.4. Expediente LJQ-08007. Titular 8002491571 COSTA S.O.M.
 - 2.5. Expediente JIT-08381. Titular 8110169948 EL MOLINO S.O.M.
 - 2.6. Expediente JIT-08382X. Titular 8110169948 EL MOLINO S.O.M.
 - 2.7. Expediente NJ8-14341. Solicitud de legalización Ley 1382 de 2010. Titular 4813118 ENOC EFRAIN MATURANA.
 - 2.8. Expediente HKU-08011. Titular 8110206551 LEO S.O.M.
 - 2.9. Expediente NHR-10531. Solicitud de legalización ley 1382 de 2010. Titular 98633624 OSCAR ANDRES HORTUA.
 - 2.10. Expediente KJG-08011. Titular 8110151654 SOCIEDAD GONGORA S.O.M.

De igual manera, si a la fecha de esta providencia o posterior a ella, y antes de su comunicación a la Agencia Nacional de Minería, se hubiese otorgado concesión minera a algunas de las personas que se cobijan en los numerales anteriores, la suspensión operará también sobre dicha concesión.

- 3. Suspender los contratos de concesión cuyo beneficiario es la empresa ANGLOGLOD ASHANTI COLOMBIA S.A., según la siguiente relación:**

- 3.1. Expediente GEB-09B. Código GEB-09B. Titular 8301270767 Anglogold Ashanti Colombia S.A.

- 3.2. Expediente GEB-09F. Código GEB-09F. Titular 8301270767 AngloGold Ashanti Colombia S.A.
- 3.3. Expediente GEB-09G. Código GEB-09G. Titular 8301270767 AngloGold Ashanti Colombia S.A.
- 3.4. Expediente GEQ-09Q. Código GEB-09Q. Titular 8301270767 AngloGold Ashanti Colombia S.A.
- 3.5. Expediente GEQ-105. Código GEQ-105. Titular 830127076-7 AngloGold Ashanti Colombia S.A.
- 3.6. Expediente HJN- 15231. Código HJN 15231. Titular 8301270767 AngloGold Ashanti Colombia S.A.
- 3.7. Expediente HJN 15251. Código HJN 15251. Titular 8301270767 AngloGold Ashanti Colombia S.A.

4. Suspender los contratos de concesión cuyo beneficiario es la empresa CAPRICORNIO S.O.M., según la siguiente relación:

- 4.1. Expediente FHK-148. Código FHK-148. Titular 8110206798 CAPRICORNIO S.O.M.
- 4.2. Suspender los contratos de concesión cuyo beneficiario es la empresa EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A., según la siguiente relación:
- 4.3. Expediente GEQ-09C. Código GEQ-09C. Titular 9001937396EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.
- 4.4. Expediente GEQ-09D. Código GEQ-09D. Titular 9001937396 EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.
- 4.5. Expediente GEQ-09K. Código GEQ-09K. Titular 9001937396 EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.

5. Suspender los contratos de concesión cuyo beneficiario es la empresa COSTA S.O.M., según la siguiente relación:

- 5.1. Expediente HINC-03. Código HINC-03. Titular 80024911571COSTA S.O.M.

6. Suspender los contratos de concesión cuyo beneficiario es la empresa NEGOCIOS MINEROS S.A., según la siguiente relación:

- 6.1. Expediente HIP-08051. Código HIP-08051. Titular 811041103-8NEGOCIOS MINEROS S.A.

SEGUNDO: Las disposiciones anteriores sólo cobijarán todo cuanto de dichos títulos y/o concesiones mineras se encuentren dentro del perímetro del RESGUARDO INDÍGENA DEL ALTO ANDÁGUEDA. En los términos y condiciones de este auto.

TERCERO: Para el cumplimiento de la orden emitida en esta providencia **OFÍCIESE, CON COPIA DE ESTA** al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS- AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** para que proceda con lo ordenado. Envíese copia digital al oficiado despacho para su conocimiento inmediato. PREVINIÉNDOSELE, se sirva comunicar el cumplimiento a este estrado judicial en el menor tiempo posible.

CUARTO: ORDENESE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS** para que en coordinación con la autoridad minera y la intervención de la fuerza pública: Policía Nacional y/o Ejército Nacional, y dentro del menor término posible se haga recuperación de la zonas pertenecientes al resguardo indígena que están siendo explotadas por las empresas **ANGLOGLOD ASHANTI COLOMBIA S.A., CAPRICORNIO S.O.M., COSTA S.O.M., NEGOCIOS MINEROS S.A. y cualquier otro particular ajeno a la comunidad Indígena de Alto de Andágueda**, procediendo con la suspensión de las actividades propias de la exploración y explotación minera, el retiro del personal y de maquinarias de dicho territorio indígena.

QUINTO: ORDÉNESE, con la participación de la comunidad Indígena del Alto Andágueda como sujeto colectivo de derechos, el reconocimiento y protección especial del territorio colectivo perteneciente al Resguardo Indígena del Río Andágueda comunidad Embera Katío, de cualquier tipo de acción en su contra o del posible desalojo de la zona que ocupan. Para lo cual se oficiará a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, a la **FUERZA PÚBLICA** para que de forma coordinada adopten las medidas necesarias en aras de proteger a las comunidades que se refieren en el ordinal anterior.

SEXTO: OFÍCIESE, con destino al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)** y su **UNIDAD DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**, para que en coordinación con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS**, y a la **UNIDAD DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS** y demás entidades responsables, priorice, si no lo ha hecho, el proceso de retorno; la atención integral de las comunidades indígenas del Resguardo del Alto Andágueda y coordine la oferta institucional adecuada como víctimas indígenas del conflicto en los términos del decreto 4633 de 2011.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS**, y a la **UNIDAD DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**, adelantar la caracterización de afectaciones de que habla el decreto 4633 de 2011, sobre el territorio del Resguardo Indígena del Río Andágueda comunidad Embera Katío con la finalidad de que sirva como fundamento al proceso de restitución de derechos territoriales y la reparación integral de la comunidad indígena en mención. La UAEGRT-DAE deberá dentro de los siguientes seis (6) meses, si se cumplen los requisitos necesarios, iniciar de oficio los procedimientos indicados.

En el caso de no iniciarse el proceso de restitución en los seis (6) meses siguientes a esta decisión, este despacho procederá a decidir en el seguimiento a las medidas cautelares ordenadas, sobre si mantiene o no lo ordenado en el artículo primero del resuelve y las demás que sean necesarias para proteger los derechos territoriales de la comunidad indígena.

OCTAVO: Para **EFFECTOS DEL SEGUIMIENTO** al cumplimiento de las ordenes cautelares emitidas en esta providencia se solicita a los entes obligados para que rindan informe bimensual acerca del adelantamiento de las acciones, que garantice la protección especial de la comunidad indígena Embera Katío pertenecientes al Resguardo Indígena del Río Andágueda, para hacer cesar daños al territorio de la comunidad objeto de la medida.

NOVENO: OFÍCIESE al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN** y al **DEFENSOR DEL PUEBLO** a efecto de que designen la revisión del

cumplimiento de las presentes órdenes y hagan un seguimiento al proceso que se deba seguir al interior del Ministerio de Minas y Energías- Agencia Nacional de Minería a efectos del cumplimiento de la suspensión de los actos administrativos mediante los cuales se expedieron títulos mineros y otorgo concesiones para la explotación del mineral, en la comunidad mencionada.

DÉCIMO: Notifíquese por secretaria a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS, la presente decisión y remítasele junto con ello copia de la providencia; en el mismo sentido a la señora agente del Ministerio público que intervino en este proceso de medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO JOSÉ LOZANO MADRID
JUEZ**